

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 2 de Julio de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

*de Palencia.*

Las justicias de las poblaciones en que bajo cualquiera pretexto se alterase el orden ó se manifestasen síntomas de ello, me darán parte con prontitud y directamente poniendo á mi disposicion los criminales que á toda costa deben prender ó esterminar en caso de resistencia, á fin de poder sin demora ser juzgados por el Consejo de Guerra permanente; en la inteligencia de que pondré á disposicion de dicho Tribunal á los que faltaren á esta disposicion, y por su apatía dieran lugar á que se reprodujesen atentados como los que tuvieron lugar en esta capital el dia 23 del mes anterior ú otros de cualquiera naturaleza. Palencia 2 de Julio de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Domingo de Senespleda.

(Gaceta núm. 1,240.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

*Direccion de Comercio.*

El Ministro de S. M. en Washington participa que el 3 de Abril último falleció, á bordo del buque anglo-americano *Cigint*, el súbdito español José Bence, marinero de profesion, natural de Barcelona, soltero y como de unos 30 años de edad, el cual ha dejado

88 pesos 84 centavos, que están depositados en el Viceconsulado de España en Boston, á disposicion de las personas que acudan á deducir en él su derecho á dicha suma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

### GUERRA.

*Número 30.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remitida al Ministerio de mi cargo por el de V. E. en 30 de Junio de 1855, promovida por Pedro Isidro Benitez, confinado en el presidio de Alcalá de Henares, solicitando relief de la pension de 10 rs. mensuales que obtuvo con la cruz de María Isabel Luisa en recompensa del mérito que contrajo en las acciones ocurridas á las inmediaciones de Peracamps el 4 de Febrero de 1840, sirviendo en el regimiento de infantería de San Fernando, y que se le abonen los atrasos de dicha pension desde 1.º de Mayo de 1854 en que dejó de percibirlo con motivo de haber sido sentenciado á presidio; y conformándose S. M. con lo manifestado por el Capitan General de Castilla la Nueva acerca del particular, no ha tenido á bien acceder á la espresada solicitud, declarando al mismo tiempo que todo individuo que se halle disfrutando cruz pensionada de María Isabel Luisa, y sea destinado á presidio, quede de hecho privado del goce de ella por hacerse desmerecedor de la gracia que S. M. se habia dignado otorgarle.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, José Macerohon.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos entre partes, de la una D. Juan Castells, vecino de Valls, y de la otra Doña Francisca Guachs y sus hijos, sobre una pared medianera entre las casas de ambos; pendiente ante nos por

recurso de nulidad interpuesto por Castells de la sentencia de vista dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, compuesta de tres Magistrados, en 17 de Junio de 1854, por la cual, considerando que el demandante Castells no habia justificado su accion y derecho, falló que, sin dar lugar á la prueba propuesta en aquella instancia, ni á la union del documento presentado por la de Castells, debia confirmar y confirmaba la sentencia del inferior, que adsolvió á los Guachs, de la demanda propuesta por Castells.

Vistos:

Considerando, que en la segunda instancia, conforme á lo prevenido por las leyes, en tanto puede y debe admitirse la prueba de testigos que se ofrece, en cuanto los hechos que se intentan justificar no son inconducentes, ó los mismos, ó derechamente contrarios á los articulados en la primera:

Considerando que los propuestos por el recurrente ante la Audiencia territorial de Barcelona adolecian todos ellos, ya de uno, ya de otro de los espresados vicios:

Considerando que lejos de haber en autos indicante alguno que haga presumir excede el valor de la casa litigiosa de 1,000 duros, por el contrario, toda su resultancia sobre el particular convence que es sumamente inferior á dicha suma, no teniendo por tanto aplicacion lo prescrito en el art. 49 de la Real Instruccion de 30 de Setiembre de 1853:

Considerando que mediante lo espuesto no ha habido violacion en las formas procesales segun se pretende, ora sea por haber denegado la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona la prueba, ora porque limitase al de tres el número de Magistrados que asistieron á la vista del pleito, y pronunciaron la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Castells, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá como la ley previene.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, asi lo declaramos, mandamos y firmamos.—Luis Rodriguez Camaleño.—José Mariano de Olafeta.—Felix Herrera de la Riva.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—El Marqués de Morante.—Vicente Valor.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño, Ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico

Madrid 9 de Mayo de 1856.—Por el Secretario D. Manuel de Garranza, Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta* núm. 1,252.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Teniendo en consideracion cuanto me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de introducir algunas reformas en la publicacion de la *Coleccion legislativa de España* para dar á esta parte del servicio toda la importancia que su naturaleza exige, conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cada uno de los Ministerios pasará al de Gracia y Justicia, inmediatamente despues de su expedicion, copia por duplicado de todas las leyes, reglamentos, instrucciones, decretos y Reales órdenes de interes general, provincial ó municipal correspondientes á sus ramos respectivos haciéndolo desde luego de las espeditas

desde 1.º de Enero del corriente año hasta la fecha de este decreto que no se hayan publicado en la *Gaceta* oficial.

Lo mismo observarán con sus circulares cada una de las Autoridades y cuerpos centrales facultados para espedirlos, y tambien el Tribunal Supremo de Justicia y el Contencioso-administrativo con las decisiones y sentencias motivadas sobre asuntos de su competencia.

Art. 2.º Cuando en alguno de los Ministerios ó cuerpos centrales no se hubiese espedido en todo un mes disposicion alguna de las que comprende el articulo anterior, se pasará al de Gracia y Justicia, el dia 1.º del siguiente, una nota que asi lo espese para que sirva de comprobante en el negociado que tiene á su cargo la publicacion de la *Coleccion legislativa*.

Art. 3.º Los Oficiales encargados en cada una de las Secretarías del Despacho y en las dependencias centrales de la remision de las notas y copias de que tratan los artículos anteriores, serán responsables de toda demora ú omision en que incurran, á cuyo efecto se dará parte á sus respectivos Jefes tan luego como se note la falta.

Art. 4.º En el Ministerio de Gracia y Justicia se llevará un registro de todos los documentos que deban insertarse en la *Coleccion legislativa*, ordenándolos y numerándolos si fuere posible por fechas.

Se foliarán los libros que se destinen á este registro, y por el Ministro de Gracia y Justicia se rubricarán los folios primero y último de cada uno de ellos, y todos los intermedios por el Subsecretario del mismo Ministerio; adoptándose ademas las formalidades que se estimen oportunas para asegurar la integridad y autenticidad de los documentos espresados.

Art. 5.º De todos los que se reúnan en cada mes, se pasará á la imprenta un ejemplar autorizado con el sello del dicho Ministerio.

Art. 6.º En cada uno de estos documentos se pondrá, por el negociado que entiende en la publicacion, el epígrafe y numeracion que corresponda, remitiéndolos á la imprenta sin demora para que se proceda á su impresion desde luego con sujecion á las siguientes prevenciones:

1.º Se colocarán los documentos en la *Coleccion* por el orden que indique su número respectivo, espresándose este.

2.º En la margen superior de las páginas de la izquierda se indicará el trimestre á que los números contenidos en las mismas pertenezcan, y en igual sitio de las de la derecha, el año.

3.º Al principio de cada uno de estos números se espresará el dia y mes de su fecha, el de su publicacion y el epígrafe que corresponda.

4.º La *Coleccion legislativa de España* se imprimirá y repartirá por números ó entregas mensuales.

5.º Los de cada trimestre se reunirán en uno ó mas tomos, iguales en tamaño á los publicados hasta el dia.

Art. 7.º Cada uno de los tomos llevará dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético. En aquel se clasificarán las disposiciones por Ministerios, dando el primer lugar á las leyes, el segundo á las disposiciones del Gobierno y el tercero á las circulares de las Autoridades y cuerpos centrales.

Despues de los índices se colocarán, por separado y por orden de fechas, las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y las del Contencioso-administrativo.

Art. 8.º En el mes siguiente á la terminacion de cada tomo, se reunirán los documentos aun no comunicados que le correspondan, si algunos hubiere, y se incluirán en él por suplemento.

Art. 9.º Se procederá desde luego á la refundicion de los índices cronológicos y alfabéticos de los tomos correspondientes á los diez años que lleva de publicacion la *Coleccion legislativa*, y reduciéndolos á uno solo, se imprimirán por separado para que formen con los sucesivos en su clase una serie de tomos distintos de los que la *Coleccion* abraza.

De diez en diez años se practicará la misma operación con los índices de los tomos que se publiquen en dichos períodos.

Art. 10. La imprenta remitirá al negociado respectivo del Ministerio de Gracia y Justicia los ejemplares que el Gobierno prefije de los números de la Colección impresos en los primeros quince días de cada mes para su inmediata distribución.

Art. 11. La fecha de la publicación de las leyes en la *Gaceta* es la única que debe tenerse presente para la aplicación de las mismas y para sus citas oficiales.

Art. 12. La *Colección legislativa de España* se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohíbe la publicación de otra cualquiera.

Art. 13. Ningún periódico podrá conservar ni tomar el carácter ni la denominación de oficial, excepto la *Gaceta*, los Boletines de los Ministerios y los de los Gobiernos de provincia.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

#### GRACIA Y JUSTICIA.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), deseando se lleve á cabo la publicación de la *Colección legislativa de España*, según lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, se ha dignado mandar:

1.º Que puesto V. de acuerdo con el Oficial habilitado de este Ministerio, procedan á celebrar un nuevo contrato con la Imprenta Nacional para la impresión de dicha obra, con arreglo al Real decreto ántes citado, y bajo las condiciones más ventajosas para llenar cumplidamente esta importante parte del servicio.

2.º Que se proceda desde luego á la impresión de las entregas correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año, y á la de los índices cronológico y alfabético, y sentencias y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y del Contencioso-administrativo que deben formar el primer tomo de 1856; continuando después sin interrupción con las de las entregas sucesivas, hasta conseguir que se imprima y reparta en los primeros 15 días de cada mes la entrega correspondiente al anterior.

3.º Que se abra suscripción á las entregas y tomos de la *Colección legislativa de España*, bajo el tipo de 6 rs. por cada entrega mensual en Madrid, y 24 por trimestre en provincias.

4.º Que se invite á los Promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia para que tomen á su cargo y promuevan la suscripción de dicha obra, encargándoles muy especialmente tengan el mayor cuidado en hacer los pedidos con toda brevedad, para que puedan remitirse con la misma las entregas ó tomos que reclamen.

5.º En esa oficina se llevará un libro en el que se anotarán con exactitud y claridad todas las suscripciones ó pedidos que se hagan, el cual se hallará intervenido por el Oficial habilitado de este Ministerio.

6.º Todas las libranzas ó fondos que ingresen por cualquier concepto se entregarán al mismo Oficial habilitado, poniendo este el oportuno recibo en las cartas ó notas de pedidos, las cuales se conservarán en esa oficina para su descargo.

7.º Esta se hallará dependiente de la Subsecretaría de este Ministerio, de la que recibirá inmediatamente las órdenes, y á la que debe consultar cuando lo exija el servicio.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1856.—Santiago Aguiar y Mella.—Sr. Oficial encargado de la *Colección legislativa de España*.

(*Gaceta* núm. 1,269.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del párrafo tercero del art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, respecto á si procede abono alguno por los plazos que pueden anticiparse al pagar bienes nacionales en los billetes del Tesoro sin interés, en que ha de convertirse el capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854; y S. M., visto el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que previene el abono máximo de 5 por 100 al año á los compradores que anticipen el pago de uno ó mas plazos:

Vista la base 7.º del art. 7.º de la misma, que dispone la capitalización de los réditos de censos que pasen de 60 rs. al 8 por 100 si el pago se hace al contado, y al 5 por 100 si se hiciera en plazos:

Visto igualmente el art. 2.º de la ley de 14 de Julio del mismo año, que señaló el interés de 5 por 100 anual á los billetes del Tesoro de la emisión de los 230 millones acordada por la misma ley y su aplicación única al pago de bienes nacionales y redención de censos y foros:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de 16 de Abril último mandando admitir por todo su valor nominal en pago de los mismos bienes el capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 reintegrado en billetes del Tesoro sin interés:

Considerando que el abono del 5 por 100 que previene el mencionado art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo es la correspondencia del interés que devengaría el dinero en que se verifican los pagos:

Considerando que la diversidad de tipos de capitalización de los censos proviene de la misma causa:

Considerando que el abono que así mismo se hace á los compradores que satisfacen sus plazos en billetes de la emisión de 230 millones es igualmente en equivalencia del interés del 5 por 100 que gozan con arreglo á la ley; y considerando por último que los billetes correspondientes al capital del anticipo de 19 de Mayo de 1854 no gozan interés, y por consiguiente no se hallan las mismas condiciones que el dinero y que los anteriormente mencionados, y que de equipararlos se destruiría lo dispuesto en la ley de 16 de Abril último con grave perjuicio del Estado;

Oído el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de ventas de bienes nacionales y el de la Asesoría general de este Ministerio; conformándose con el dictamen emitido en el asunto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. declarar, que según el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 no gozan del abono concedido por los artículos 6.º y 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á los que anticipen plazos en pago de líneas ó en redención de censos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

## Gobierno de Provincia.

Núm. 127.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 31 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente.*

### MINISTERIO DE FOMENTO,

«Han llamado la atención de la Reina (q. D. g.) diferentes instancias, dirigidas unas por profesores de Veterinaria establecidos en las provincias y otras por Albéitares Herradores, quejándose los primeros de que estos, con notoria infracción de las disposiciones vigentes, se estralimitan en sus facultades haciendo reconocimientos en las ferias y mercados y ejerciendo en toda su estension la ciencia de curar, y pidiendo los segundos se declare hasta donde pueden estenderse en el ejercicio de su profesion con arreglo al título que les fué espedido. En su vista, de lo informado por el Director de la escuela superior de veterinaria, y penetrada S. M. de la necesidad que existe de desterrar los abusos, poniendo en armonia con las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes, las facultades que á cada uno de dichos profesores corresponden por sus respectivos títulos, se ha servido resolver:

1.º Que no se prohíba á los Albéitares-Herradores hacer los reconocimientos á sanidad del caballo, mula y asno puesto que por la ley 3.ª título 15, libro 8.º de la novisima recopilacion y con los títulos de tales, se hallan autorizados para ello, como lo están tambien para curarlos.

2.º Que si en las poblaciones donde se verifican ferias ó mercados hubiere con establecimiento abierto algun Veterinario de primera clase, solo á este compete hacer los reconocimientos en el local en que se verifique la feria ó mercado; pero no podrá prohibirse el que dichos Albéitares-Herradores ó los solo Albéitares los hagan en sus propios establecimientos, ó fuera del sitio de la feria, para los clientes del pueblo en que ejerzan la facultad.

3.º Que donde no haya Veterinarios de primera ni segunda clase puedan dichos Albéitares ejercer la ciencia en toda su estension, pues en el caso contrario deberán limitarse únicamente á los solipedos.

4.º Que se recomiende á V. S. para que lo haga á quien corresponda, el puntual cumplimiento de la ley 5.ª, título 14, libro 8.º de la novisima recopilacion, á fin de que con arreglo á ella y demas disposiciones vigentes, sean preferidos en los casos que puedan ocurrir en juicio y fuera de él, en primer lugar los profesores Veterinarios de primera clase, habiéndolos en el pueblo; á falta de estos los de segunda y por último el Albéitar que goze de mas crédito.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y se inserta en este periódico oficial, para su mayor publicidad y exacto cumplimiento. Palencia 29 de Junio de 1856.—E. G. C., José María Montemayor.*

## DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comision de despacho de la Diputacion provincial en sesion de este dia, ha acordado suspender el remate anunciado para el 6 del corriente de las obras de reparacion del puente de Tariago, hasta nueva resolucion, que se manifestará al público por medio de anuncio en este Boletin oficial. Palencia 1.º de Julio de 1856.—El diputado del despacho, Ramon Moreno y Moreno.—Jesus Cantero, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

*de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 del actual me transcribe la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 del corriente la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta del expediente instruido á virtud de consulta del Administrador de Hacienda pública de la provincia de Palencia, sobre si están esentas del impuesto industrial las caballerías dedicadas al arrastre de las barcas que navegan por el Canal de Castilla, considerando que los dueños de dichas barcas deben equipararse á los de las diligencias los cuales no solo pagan por las leguas que recorren como tambien por el número de caballerías que emplean en el arrastre de los coches, se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por V. S. que se exijan veinte y cuatro reales por cada una de las caballerías propias que se destinan á conducir ó arrastrar las barcas, debiendo continuar satisfaciendo cuarenta reales los dueños de las caballerías alquiladas con arreglo á la tarifa vigente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que conste á los interesados y puedan tenerla tambien presente los Ayuntamientos á la misma en la parte que es de su incumbencia. Palencia 23 de Junio de 1856.—Miguel Cobo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PÉRDIDA.

El sábado 28 de Junio próximo pasado á las 8 de la mañana se ha desmandado una mula cuyas señas son las siguientes: alzada 7 cuartas menos un dedo, pelo castaño claro, de 4 años, en el lado izquierdo del pescuezo una sangría recién hecha y en el brazuelo de la mano izquierda una cicatriz.

La persona que supiese su paradero, se dignará avisar á su dueño Felix Falcon, vecino de Esguevillas de Esgueva, el que además de pagar los gastos dará una gratificacion.

### VENTA.

Del Palacio de Abia de las Torres que se está derribando, hay muchos materiales en venta, como son: maderas de varias dimensiones y muy buenas, piedra sillería y mampostería, esto á precios convencionales. Ladrillo y teja, á precio de 80 rs, el millar, tambien hay hierro en rejas y clavazon y 22 columnas de piedra y tres mil ó mas olmos.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.